



EL GOBIERNO DE LA JUSTICIA

CONFLICTOS JURISDICCIONALES
EN NUEVA ESPAÑA (S. XVI-XIX)

Rafael Diego-Fernández Sotelo

Víctor Gayol
Coordinadores

El Colegio de Michoacán
Archivo Histórico del Municipio
de Colima

EL GOBIERNO DE LA JUSTICIA
CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN NUEVA ESPAÑA
S. XVI-XIX

Rafael Diego-Fernández Sotelo
Víctor Gayol
Coordinadores



El Colegio de Michoacán



Archivo Histórico
del Municipio de Colima



Archivo de Letras, Artes,
Ciencias y Tecnologías, A.C.

ÍNDICE

ESTUDIO INTRODUCTORIO Rafael Diego-Fernández Sotelo	11
UNA GUÍA PARA MILITARES SOLICITANTES EN CORTE. “LOS GOBIERNOS MEJORES DE AMÉRICA” (1715) Thomas Calvo	51
COLIMA, ENCRUCIJADA DE DOS REINOS Paulina Machuca	81
INSTITUCIONES Y CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN LAS SALINAS DE COLIMA (1596) José Miguel Romero de Solís	105
POLÍTICA LOCAL Y GOBIERNO PROVINCIAL. LAS DISPUTAS POR EL PODER EN LOS PUEBLOS DE INDIOS Y EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROVINCIAL (SAN BERNARDINO CONTLA, TLAXCALA, 1780-1804) Víctor Gayol	131
EL APARATO DE GOBIERNO DEL ANTIGUO RÉGIMEN VISTO A PARTIR DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA SOBRE PATRONATO INDIANO EN LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII Rafael Diego-Fernández Sotelo María Pilar Gutiérrez Lorenzo	173

CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN LA NUEVA VIZCAYA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBERNADOR FRANCISCO DE BARRUTIA, 1728-1733	
José Enciso Contreras	205
GOBIERNOS PROVINCIAL Y LOCAL. DELIMITACIÓN DE JURISDICCIONES	
Beatriz Rojas	263
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	289
ÍNDICE DE CUADROS Y MAPAS	315
ÍNDICE ONOMÁSTICO	317
ÍNDICE TOPONÍMICO	327

EL APARATO DE GOBIERNO DEL ANTIGUO RÉGIMEN VISTO A PARTIR DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA SOBRE PATRONATO INDIANO EN LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

Rafael Diego-Fernández Sotelo*

María Pilar Gutiérrez Lorenzo**

Podemos convenir en que la escritura fue un instrumento político. Pero nos queda por aclarar, a través de muchos casos concretos, cuán importante fue.¹

Al margen de su mayor o menor eficacia práctica, la administración de la corona instituye un modelo administrativo que potencia el prestigio de la tecnología “escritural”. La opción por la escritura implica la inclusión en el seno de un sistema de comunicación en el cual el rey constituye uno de sus polos. Y así, y por muy lento que fuera el proceso, la presencia y prestigio de la administración de la corona impulsa continuamente la escritura como forma político-administrativa.²

La forma escrita lleva en sí misma aparejada la posibilidad de conservación de las decisiones adoptadas y de sus circunstancias; es pues posible elevar sobre su lectura una práctica del ejercicio de la política.³

... a partir de Fernando VI por sus leuistas (Olmeda, Rivadeneyra, Campomanes, Ayala) se inicia la evolución doctrinal que culmina en la reforma de la Iglesia indiana intentada por Campomanes y demás ministros de Carlos III, apoyándose, frente al pontificado y contra la autonomía disciplinar del episcopado y de las órdenes religiosas, en la llamada Regalía Soberana Patronal, institución jurídica meramente civil por la que los reyes españoles borbónicos se arrogan la plena jurisdicción canónica en Indias, como atributo inseparable de su absoluto poder real, fundamentándolo en las doctrinas antipontificias del absolutismo, el hispanismo y el naturalismo.⁴

* Centro de Estudios Históricos, El Colegio de Michoacán, A.C.

** CUCSH, Universidad de Guadalajara.

1. Michel Clanchy, *La cultura escrita, la ley y el poder del Estado*, Valencia, Universidad de Valencia, Seminario Internacional d'Estudis sobre Cultura Escrita, 1999, p. 14.
2. António Manuel Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, traducción Ana Cañellas Haurie, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
3. Fernando Bouza, *Corre manuscrito. Una historia cultural del siglo de Oro*, Madrid, Marcial Pons, 2001, p. 284.
4. Manuel Fernández Giménez, citado por Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes en “La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Indias” en Francisco de Icaza Dufour (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos*

PRESENTACIÓN

La mañana del 19 de octubre de 1756, en San Lorenzo de El Escorial, José Ignacio Goyeneche, secretario del monarca Fernando VI, daba curso a una consulta llegada desde la Real Audiencia de Guadalajara en el reino de la Nueva Galicia. Era un asunto relacionado con una herencia que, en principio, pudiera parecer que no revestía la importancia necesaria para pasar a concretarse en consulta escrita y ser materia de despacho de gobierno, recorriendo el largo camino que mediaba entre el corregimiento de Tequila y la cúspide de la maquinaria monárquica construida bajo el reinado de Felipe II, el llamado *Rey Papelero*, un monarca que, según se decía, había hecho tanto con la punta de su pluma como sus antecesores hicieron con la de su espada.⁵

El expediente que esa mañana el secretario de Fernando VI tenía encima de la mesa trataba del siguiente tema: un súbdito de la monarquía española llamado Bentura Fernández Monroy, vecino de la jurisdicción de Tequila en la Audiencia de la Nueva Galicia, había fallecido debiendo 2 000 pesos de principal de una capellanía y réditos de dos años al Hospital real de San Miguel de Guadalajara, que estaba a cargo de los betlemitas, además de unas dotes para el sostenimiento de monjas en los conventos de Santa María de Gracia y Santa Mónica de esa ciudad.

Sobre Bentura Fernández Monroy tenemos pocos datos. Sabemos que era vecino de Guadalajara, casado con Tomasa Enríquez, y que tenía una hija llamada María Manuela Emeteria, que en 1748 entró de religiosa en el convento de las dominicas recoletas de Jesús María de Guadalajara;⁶ también que un año antes, en 1747, recibió 1 500 pesos del convento de Santa Mónica,

de las Indias, Edición de la Escuela Libre de Derecho y de Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, 5 vols., vol. 5, pp. 101-140 (p. 112).

5. Véase Fernando J. Bouza Álvarez, "Escritura, propaganda y despacho de gobierno" en Antonio Castillo (comp.), *Escribir y leer en el siglo de Cervantes*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 98. Un suceso como el que cuenta la historia sobre Carlos V que un día pidió pluma y papel y se encontró con que en palacio no había ni una cosa ni otra, fue inconcebible para los monarcas que le sucedieron. Véase J.H. Elliot, *La España imperial, 1469-1717*, Barcelona, Vicens-Vives, S.A, 2006, p. 180.
6. *Autos formados en relación a la recepción de D^aManuela Fernández de Monroy natural y vecina de esta ciudad que pretende ser religiosa del velo y voto en el convento de Jesús María de esta corte. Año 1748*, Archivo Histórico del Arzobispado de Guadalajara, AHAG, Gobierno, Religiosas Dominicanas, Jesús María (fondo en proceso de catalogación).

afianzando el préstamo con la hipoteca de una hacienda llamada Del Martín, sita en la jurisdicción de Tequila.⁷

Su apellido, Monroy, revela que descendía de los primeros pobladores españoles llegados en las décadas iniciales del siglo XVII a esas tierras de indios atraídos por la extraordinaria fertilidad del suelo, el clima templado del valle y su excelente ubicación. A una jornada de la ciudad de Guadalajara, y en la ruta hacia el noroeste, Tequila fue desde fecha temprana una de las principales regiones agrícolas abastecedoras de la capital de la Nueva Galicia: junto a cultivos de maíz, frijol, plátanos, sandías y otras frutas, desarrolló un importante número de haciendas azucareras cuya producción se vendía en Guadalajara, y Bentura Fernández Monroy formaba parte de esa red comercial cuyos puntos principales eran Tequila y Guadalajara y que, gracias a los beneficios obtenidos de la caña de azúcar, había visto aumentar sus riquezas y consolidar su posición social.

En relación con sus intereses y actividad económica en la jurisdicción de Tequila encontramos alguna información en el archivo del corregimiento, se trata de un poder que Bentura Fernández Monroy otorgó el 23 de junio de 1728 ante el corregidor Juan de Solís para obtener el beneficio de una herencia;⁸ y otro testimonio documental resguardado en el mismo repositorio –certificado ahora por el capitán Nicolás Magro Quijano, quien era en ese momento el corregidor– nos informa que el 30 de octubre de 1740 Bentura Fernández Monroy facultó a un hermano suyo, residente en Tequila, para presentar posturas en su nombre y representación para una hacienda de nombre Jesús María.⁹

Fijando nuestra atención en las características de estos documentos, y en el interés que tienen para el historiador actual, podemos señalar que su valor reside en mostrar algunas de las prácticas y los usos reales de la cultura escrita en escenarios del antiguo régimen caracterizados por un desarrollo

7. *Convento de Santa Mónica, 1,500 pesos de dicho convento se dieron a réditos a Bentura Fernández de Monroy. Guadalajara, 12 septiembre, 1747, AHAG, Gobierno, Convento de Santa Mónica, caja 4, expediente 116.*
8. Bentura Fernández de Monroy otorga todo su poder a Antonio Fernández de Monroy, su hermano y vecino de Tequila, para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales, especialmente para el negocio que se está entendiendo sobre los bienes que se hallan inventariado y quedaron por fin y muerte de Nicolás Fernández Monroy, su hermano. Archivo Histórico de Tequila (AHT), Escribanía, Legajo 1, Expediente 45. 1 fs. Año 1728.
9. Poder otorgado por Bentura Fernández de Monroy a Antonio Fernández de Monroy, su hermano, en la postura que hiciere a la hacienda de Jesús María. AHT, Escribanía, Legajo 1, Expediente 50, 1 foja. Año 1740.

institucional básico y una población mayoritariamente indígena; es decir, son documentos que no desempeñan un papel político-administrativo esencial en el funcionamiento del Estado absoluto, limitándose a revelar un contenido informativo que no va más allá de mostrar las relaciones sociales y económicas que estructuran la vida de un corregimiento, aportando datos sobre un vecino de Guadalajara llamado Bentura Fernández Monroy con intereses económicos en la jurisdicción de Tequila, y de ahí que estos documentos se localicen en un archivo local.

Pero volvamos a la mañana del 19 de octubre de 1756 y al voluminoso expediente que en El Escorial está leyendo el secretario de Fernando VI sobre el caso de la herencia de unas haciendas azucareras en Tequila que habían pertenecido a Bentura Fernández Monroy. Sobre este asunto, en la actualidad contamos con un importante volumen de documentos que se resguardan en dos de los principales repositorios para el estudio del gobierno indiano: en primer lugar una real cédula cuyo contenido resuelve un conflicto jurídico para todos los dominios españoles de ultramar (América y Filipinas) —reproducida en el apéndice documental—, que lleva por título *Patronato Real. Quién y cómo lo ejerce en Indias*, y que con el número 684 se encuentra en el *corpus* de los *Papeles de Derecho* de la Audiencia de la Nueva Galicia;¹⁰ el segundo registro es un expediente que se encuentra en el Archivo General de Indias de Sevilla, fechado en 1756, sobre la competencia entre el presidente de la Audiencia de Guadalajara y el provisor del obispado tocante al conocimiento de unos autos formados por los acreedores de D. Bentura Fernández Monroy.¹¹

Dos conclusiones podemos sacar de lo anteriormente expuesto: por una parte, tal y como nos muestra Fernando Bouza con sus trabajos,¹² el

10. Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, 4 vols., 2003-2005. (En 2006 apareció la segunda edición del vol. I), vol. III, p. 291-293. Se trata del documento introducido en el apéndice documental.
11. Expediente sobre la competencia entre el Presidente de la Audiencia de Guadalajara y el Provisor del Obispado tocante al conocimiento de unos autos formados por los acreedores de D. Bentura Fernández y Monroy, Archivo General de Indias (AGI), Guadalajara, 195.
12. Véase Bouza, *Corre manuscrito*, p. 284, y “Escribir y Leer en el Siglo de Cervantes” en Castillo, *Escribir y leer*, pp. 85-109, entre otros títulos.

papel tan importante que desempeña la escrituralización en el funcionamiento de la monarquía hispana, hasta el punto de paliar el problema que entrañaba el gobierno de tan vastos y distantes territorios, al tiempo que permitía dar orden a la maraña de asuntos y materias que debían ser tratados; pero también evidencia cómo la forma escrita hacía posible el registro minucioso y la acumulación de toda la información que se precisaba para la toma de decisiones, con la posibilidad de ser conservada y recuperada, haciendo “posible una *doctrina*”.¹³ Y por la otra, cómo a partir del registro escrito se va construyendo la realidad legal que estaba fincada en el estudio de cada caso y problema de forma individual,¹⁴ gracias al trabajo y conjunto de prácticas del experimentado ejército de burócratas integrado por oidores, fiscales, escribanos, procuradores, abogados, receptores, relatores, etc.,¹⁵ que permitía relacionar al rey con sus súbditos en los distintos reinos, y era así como se sustentaba la gobernabilidad.

EL CASO DE LAS HACIENDAS AZUCARERAS DE TEQUILA
Y EL CONFLICTO DE COMPETENCIA QUE SE GENERÓ
POR CAUSA DEL REGIO PATRONATO INDIANO

Durante el antiguo régimen el gobierno se constituyó sobre la base de la impartición de justicia, que es lo que los especialistas han llamado concepción *jurisdiccionalista* del poder político, cuya principal función era garantizar el orden jurídico existente (el orden divino) y, por medio de este, la paz social.¹⁶

Partiendo de este presupuesto, y teniendo en cuenta que la determinación de los casos y hechos particulares daban sustento y conferían el orden jurídico indiano, aquí se tratará precisamente de uno de estos casos que amenazaban el mantenimiento del orden jurídico imperante y que, en conse-

13. Bouza, *Corre manuscrito*, p. 284.

14. Al respecto véase Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, 617 pp.

15. Véase Víctor Gayol, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*. Vol. 1: *Las reglas del juego*. Vol II: *El juego de las reglas*, México, El Colegio de Michoacán, 2007.

16. Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen”, en *Istor*, año IV, Número 16, Primavera de 2004, México, CIDE, pp. 13-44.

cuencia, venían a alterar la paz y tranquilidad social:¹⁷ *el caso de las haciendas azucareras de Tequila y el conflicto de competencia que se generó por causa del Regio Patronato Indiano*. Esta necesidad de acudir a la casuística de la época para conocer cómo las variadas y variables situaciones ponían en marcha, según lo califica Elliott, “el gobierno del papel”,¹⁸ nos acerca a un procedimiento burocrático en el que la escritura resignifica las distintas versiones y relatos del conflicto, al tiempo que permite ver las prácticas del experimentado ejército de burócratas que intervenían en él.

No todos los conflictos de competencia tuvieron la misma relevancia, y sin duda los más complejos y difíciles de resolver eran los relacionados con el regio patronato indiano,¹⁹ ya que venían a alterar el precario equilibrio mantenido entre el poder espiritual y el temporal; quizá porque Miguel de Cervantes sabía del omnímodo poder de la Iglesia y del terror que producía el verse envuelto en litigio con ella, escribió esa sentencia famosa que dice así: “Guió don Quijote, y, habiendo andado como doscientos pasos, dio con el bulto que hacía la sombra, y vio una gran torre, y luego conoció que el tal edificio no era alcázar, sino la iglesia principal del pueblo. Y dijo: con la iglesia hemos dado, Sancho”.²⁰

El regio patronato indiano –consistente en una serie de privilegios y facultades sobre el gobierno eclesiástico concedidos a la corona castellana por algunos pontífices y ratificados por el papa Julio II en 1508– constituyó una de las prerrogativas más defendidas por los monarcas hispanos.²¹

17. Al respecto véase Tau Anzoátegui, *Casuismo y Sistema*, p. 617.

18. John H. Elliott, *La España imperial, 1469-1716*, Barcelona, Vicens-Vives, S.A, 2006, p. 180.

19. Los *Papeles de Derecho* de la Audiencia de la Nueva Galicia constituyen un testimonio documental relevante sobre la aplicación del derecho y de cómo en el antiguo régimen cada caso particular hace necesario amoldarse a las nuevas situaciones y variables en un proceso dinámico. Ahí nos encontramos que el número de casos por conflictos de competencias generados por cuestiones de regio patronato indiano es significativo a finales del periodo colonial (85 casos de un total de 791, suponiendo 10% de los asuntos), Véase Diego-Fernández y Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso*, pp. 291-293.

20. Miguel de Cervantes Saavedra, *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*, vol. II, cap. 9.

21. En virtud del Real Derecho de Patronato la corona castellana recibió de la Santa Sede ciertas facultades para intervenir en los asuntos eclesiásticos, como fundar y dotar iglesias, curatos de misión, conventos, hospitales y obras de beneficencia; presentar candidatos para cargos eclesiásticos; fijar límites de los obispados, y percibir ciertos derechos económicos eclesiásticos como diezmos y el producto de la bula de la Santa Cruzada. Para apreciar con mayor detalle la potestad jurisdiccional de la monarquía en América a lo largo del periodo colonial véase Francisco Icaza Dufour, *Plus Ultra: La Monarquía Católica en Indias, 1492-1898. Estudios en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*, Prólogo Rafael Diego-Fernández, México, Escuela Libre de Derecho, Editorial Porrúa, 2008, 457 pp.

Lo que en esos primeros años del siglo XVI se entendía por todos los involucrados de un modo determinado, con el paso de los años, y aun de los siglos, fue tomando un cariz totalmente distinto, y así los juristas castellanos cada vez se volvían más atrevidos y le daban un alcance mayor a los privilegios y prerrogativas que para el monarca español representaba ser el patrono de la Iglesia indiana.

Así, durante el gobierno de Felipe II, el también llamado *Rey Prudente*, y a pesar de mantener todavía concesiones papales, este patronato indiano se empezó a desligar de la autoridad papal.²² Más tarde, en el siglo XVII vendría la formulación doctrinal jurídica de la mano del famoso jurista Juan de Solórzano y Pereira, dejando totalmente asentada la tesis del regio patronato indiano en sus importantes trabajos: *De Indiarum Iure*²³ y posteriormente la célebre *Política Indiana*.²⁴ En el siglo XVIII, con la llegada de la casa reinante de los Borbón al trono español y con ellos de la monarquía absoluta, el patronato llegó a extremos nunca imaginados de sometimiento de la Iglesia indiana al exclusivo poder real, que es lo que se ha calificado de regalismo.

Dado que el tema del regio patronato indiano generó, por una celosa defensa de la jurisdicción en cada uno de los distintos niveles jerárquicos del gobierno del antiguo régimen, interminables disputas y enfrentamientos que ponían a prueba la gobernabilidad de la monarquía y la eficacia misma del sistema político-administrativo sustentado en la cultura escrita, es que se consideró la pertinencia de este trabajo. El análisis va a proceder explicando en primer lugar cómo un tema relacionado con el regio patronato indiano suscitado en el escalón inferior de la justicia indiana, el corregimiento de Tequila, podía llegar a trabar el aparato de gobierno de la época; luego se definirá qué tipo de competencias eran las que se producían, cuáles las autoridades involucradas y cuál era el procedimiento para resolver el caso, así como las consecuencias producidas y cómo era que volvía a trabajar con toda normalidad dicho aparato de gobierno. El análisis de las haciendas azucareras de

22. Guillermo Margadant, *La Iglesia ante el derecho mexicano, esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 1991, pp. 126 y 127.

23. Juan de Solórzano y Pereira, *De Indiarum Iure*, Edición de J. M. García Añoveros *et al.*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Corpus Hispanorum de Pace, Segunda Serie, 1994-2001, 3 tomos, 4 vols.

24. Juan Solórzano y Pereira, *Política Indiana*, Introducción Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Biblioteca Castro, Ediciones de la Fundación José Antonio de Castro, Turner Libros S. A., 1996.

Tequila y el conflicto de competencia que generó por causa del regio patronato indiano²⁵ permite además ver cuán importante fue la escritura como instrumento político y así entender mejor la mecánica del gobierno indiano.

Nos encontramos en el año 1755 cuando el presidente de la Nueva Galicia, José de Basarte, eleva una consulta al monarca para que emitiera la resolución definitiva sobre un conflicto de competencias que se había suscitado entre la propia Audiencia y el obispo de Guadalajara, fray Francisco Martínez de Tejada Díez de Velasco, nada menos que de las máximas autoridades en lo temporal y en lo espiritual, y la situación resulta tan complicada que se había visto implicada la Audiencia de México, y aun el propio virrey de la Nueva España; es decir que el aparato completo de gobierno se había detenido al verse involucradas nada menos que dos Audiencias.

Para recapitular tenemos que partir de fechas anteriores en los albores de la segunda mitad del siglo XVIII en la ciudad de Guadalajara, cuando fallece un prominente vecino que entre otros bienes poseía haciendas azucareras en la cercana población de Tequila, a un jornal de distancia rumbo al noroeste. Don Bentura Fernández de Monroy tenía impuestas sobre esas haciendas una serie de cargas, una de ellas una capellanía que fundó a favor de su alma antes de morir –como era costumbre en la época– a favor del Hospital Real de San Miguel de la ciudad de Guadalajara a cargo de los betlemitas,²⁶ y además dotes para el sostenimiento de monjas en los conventos de Santa María de Gracia y de Santa Mónica, igualmente en la capital del reino de la Nueva Galicia.

Como se aprecia, se trata de un asunto nada singular, pues era una práctica generalizada el que las haciendas en América tuvieran impuestas una serie de cargas con fines piadosos por parte de sus propietarios,²⁷ y que también al fallecer cualquier individuo, máxime uno con compromisos económicos a favor de obras piadosas, de inmediato interviniera el juzgado de testamentos,

25. *Patronato Real. Quién y cómo lo ejerce en Indias*, (n° 684), en Diego Fernández y Marina Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso*, vol. III, pp. 291-293.

26. Oliver Sánchez, Lilia V., *El Hospital Real de San Miguel de Belén 1581-1802*, México, Universidad de Guadalajara, 1992, 326 pp.

27. Véase Pilar Martínez López-Cano, Gisela Von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, UNAM, 1998, 280 pp.

capellanías y obras pías de la diócesis para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Sin embargo, y para tener un panorama completo de los hechos y de lo delicada de la situación, conviene hacer mención al Concordato de 1753 entre el monarca Fernando VI y el papa Benedicto XIV, por el que el patronato se ponía en manos de los reyes españoles;²⁸ y también a la situación en la que se encontraba el hospital de San Miguel, que desde 1701 estaba a cargo de los frailes betlemitas y “funcionaba en conformidad con las reglas del Real Patronato”,²⁹ debiendo rendir cuentas a los ministros reales. Esta circunstancia, unida a una falta permanente de recursos, había propiciado que los betlemitas entraran en conflicto con el presidente de la Audiencia y con el obispo en más de una ocasión a lo largo del siglo XVIII, como sucedió en 1718 por no haber dado cuenta de los gastos anuales del hospital; o en 1724 por la cuestión del nombramiento del médico y capellán, y en ambas ocasiones se había elevado consulta al monarca para que emitiera resolución del conflicto.³⁰ También en 1742 el hospital había litigado con el deán, cabildo y colegio-seminario de San José por la aportación de las rentas de la catedral que tenía asignadas; y durante el gobierno del presidente de la Audiencia José de Basarte (1751-1761) los frailes betlemitas habían tenido varios tropiezos con el gobierno temporal por la cuestión del patronato real: en 1751 por solicitar el caudal de un intestado y en 1754 por administrar medicamentos al público –hecho que no estaba permitido–, generando el cierre de la reja de la botica del hospital y un voluminoso expediente donde se vertieron las distintas versiones y relatos de cada una de las partes involucradas –se llegó a implicar hasta el protomedicato de México–, expediente que se encuentra en el Archivo General de Indias.³¹

Con estos antecedentes, donde los roces son la nota común, surge el conflicto a consecuencia de la causa iniciada a la muerte de Bentura Fernández

28. *Concordato celebrado en el año de 1753 entre las cortes de Roma, y Madrid*, Madrid, en la imprenta de Antonio Pérez de Soto, 1763, 92 p.

29. Lilia V. Oliver Sánchez, *El Hospital Real*, p. 125.

30. *Ibid.*, pp. 126-127.

31. AGI, Guadalajara, 107, 13 de noviembre de 1754. Citado en José Miguel Aramburu Zudaire, “José de Basarte, gobernador de Nueva Galicia (1751-1761), en Antonio Escudero y María Luisa Laviana Cuetos (coords.), *Estudios sobre América, Siglos XVI-XX*, Sevilla, Asociación Española de Americanistas, 2005, pp. 1099-1100.

Monroy por la deuda de 2 000 pesos de principal de una capellanía y réditos de dos años al hospital de San Miguel.

La situación era la siguiente: por tratarse de un hospital “real” caía bajo la jurisdicción del regio patronato indiano, es decir que era responsabilidad directa del rey de España, y como para atender este tipo de asuntos el monarca había nombrado como representantes suyos en este rubro a una serie de vicepatronos en Indias, los religiosos betlemitas acudieron al que correspondía en la jurisdicción de la Nueva Galicia, que no era otro que el mismo presidente de la Audiencia, José de Basarte, pidiéndole cobrar la cantidad que como herederos legítimos de Bentura Fernández Monroy les correspondía.

Frente a esta petición tan bien fundada en derecho el presidente de la Audiencia, en su carácter de vicepatrono, hizo lo que le correspondía y ordenó al corregidor de Tequila, Joaquín Velázquez, la autoridad secular directamente responsable de dicha jurisdicción, que tomara las medidas conducentes –se le expidió un mandamiento de ejecución– para asegurar las haciendas –incluso embargándolas si es que esto resultaba necesario– y, de ese modo, cubrir la legítima demanda de los betlemitas a favor del hospital Real de San Miguel.

Por su parte, el corregidor de Tequila, ni tardo ni perezoso en el ejercicio de su jurisdicción y atendiendo al despacho de la real Audiencia,³² tomó cartas en el asunto y empezó a intervenir las haciendas azucareras pero, para sorpresa suya, de parte del cura del lugar se le advirtió que no se entrometiera, pues se trataba de un asunto de la competencia de la jurisdicción eclesiástica, en este caso del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías: la competencia jurisdiccional estaba dada.

El corregidor, sin embargo, siguió las órdenes que le fueron giradas de parte del presidente de la Audiencia y, para su sorpresa, le cumplieron la

32. El modelo de gobierno indiano, sustentado en el ejercicio de la jurisdicción y en la comunicación escrita, tenía en las Audiencias el componente clave de su estructura. Estos tribunales de justicia eran, merced al volumen de papeles que circulaban en sus distintas salas el foro o “aulas” –a decir de Michel Clanchy– donde se negociaba y donde los letrados, también llamados ministros de la pluma, ponían a prueba su formación jurídica aprendida en las principales universidades peninsulares, como Salamanca y Alcalá de Henares, mediando y resolviéndolos conflictos y contiendas que se suscitaban. Al respecto véase Charles, R. Cutter, “El imperio ‘no letrado’. En torno al derecho vulgar de la época colonial”, en Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometo Libros, 2007, pp. 170-171. Michel Clanchy, *La cultura escrita*,... p. 12. Margarita Gómez Gómez, *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*, Presentación Víctor Tau Anzóategui, Alemania, Böhlau Verlag Köln Weimar Wien, 2008, 372 pp.

amenaza y lo excomulgaron, por lo que de inmediato elevó un escrito a la Audiencia para que el presidente interviniera, pues él había resultado completamente rebasado por la situación.

El siguiente paso consistió en que el presidente, José de Basarte, envió un exhorto al provisor del obispado pidiendo se le levantara de inmediato la excomunión al corregidor de Tequila, pero recibida la solicitud no se le dio cumplimiento, debido seguramente a que se consideraba que el competente para conocer del caso de las haciendas de azúcar de Tequila era la autoridad eclesiástica, y aunque una y otra vez la Audiencia envió exhortos estos no fueron atendidos: la “maquinaria de gobierno de papel” estaba trabada pues el flujo de la escritura se había interrumpido.

Ante esta crisis de autoridad en la Nueva Galicia, en donde quedan enfrentados sin arreglo posible los máximos representantes del poder temporal y del espiritual, y muy seguramente asesorado por los oidores de la Audiencia —y sobre todo por el fiscal de lo civil—, el presidente José de Basarte decidió acudir al virrey para ver él que sugería, una resolución de los miembros de este tribunal colegiado que vino a ser un nuevo ejemplo de que la gobernabilidad de la monarquía pasaba por los caminos de la escritura y la justicia.

Hay que señalar que esta acción de gobierno que busca restablecer el orden jurídico utilizando la fórmula escritural no acudía al virrey en su calidad de tal, sino en la de ser simultáneamente por ese mismo motivo presidente de la Audiencia de México. Lo anterior significa, como han apuntado ya algunos historiadores, que si en el antiguo régimen la escritura era el elemento transmisor de la cultura jurídica, las Audiencias eran, en su calidad de tribunales de justicia,³³ espacios de constante negociación y mediación, nodos por los que circulaban hacia arriba y hacia abajo las demandas de los súbditos y las respuestas del monarca. De ahí que lo que solicitaba el presidente de la Nueva Galicia fuera el dictamen del fiscal de lo civil de la Audiencia de México para, seguramente, contar con el respaldo de ese tribunal colegiado al meter en cintura al provisor de Guadalajara y, junto con él, al propio obispo —y muy seguramente también al cabildo catedralicio.

33. Rafael Diego-Fernández Sotelo, “Las Reales Audiencias Indianas como base de la organización político-territorial de la América Hispana” en *Convergencias y Divergencias. México y Andalucía: siglos XVI-XIX*, Celina G. Becerra Jiménez y Rafael Diego-Fernández Sotelo (coords.), México, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, 2007, 294 pp. (pp. 21-68), 216 + XXI.

No se podía imaginar el presidente de la Nueva Galicia al elevar su consulta escrita que el tiro le iba a salir por la culata, ya que en su respuesta, el fiscal de la Audiencia de México asestaría un duro golpe a los atributos de autoridad que correspondían a los máximos responsables de la Nueva Galicia, sosteniendo que el presidente de dicha Audiencia era uno de los vicepatronos designados por el rey en Indias, pero lo era de segunda categoría frente a la mayor jerarquía que en este rubro correspondía al virrey de Nueva España.

En esta situación el presidente de la Audiencia de Nueva Galicia no solo no destrabó el conflicto que lo enfrentaba con la autoridad eclesiástica de la Nueva Galicia, sino que ahora se encontraba enfrentado también con la Audiencia de México –virrey incluido en su calidad de presidente de la misma –, pues era obvio que el presidente José de Basarte estaba en total desacuerdo con el dictamen del fiscal de México, puesto que aceptar lo que este sostenía significaba admitir que las autoridades temporales y espirituales de la Nueva Galicia debían estar sometidas a las radicadas en México, en un rubro tan delicado y tan importante como lo era precisamente el concerniente a los negocios del patronato regio, que de manera directa e indirecta incidían en una variedad enorme de temas de la mayor trascendencia. Entre otras cosas el fiscal de México declaraba incompetente al presidente de Nueva Galicia para expedir, en cuestiones del regio patronato, provisiones a nombre del rey y con el sello real,³⁴ sustentando que solo el virrey estaba facultado para ello.

De nuevo la maquinaria de gobierno se había trabado. Las autoridades involucradas en el caso –todas ellas máximas instancias indianas del gobierno temporal y espiritual– no estaban dispuestas a ceder en la posición adoptada, y desde la Audiencia de la Nueva Galicia, uno de los espacios de negociación y mediación de la monarquía, la escritura, con pasmosa rapidez, buscaba otro camino que destrabara el aparato de gobierno. Convertida en una nueva consulta escrita, donde se había vertido todo el conocimiento y la práctica profesional de los expertos juristas del tribunal novogalaico, se esperaba que el monarca, por conducto del Consejo de Indias, emitiera una resolución definitiva. Hay que señalar que ya desde la época de los reyes Católicos

34. Antonio de León Pinelo, *El Gran Canciller de Indias*, estudio, edición y notas por Guillermo Lohmann Villena, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953, 220 pp.

era un secretario real quien suplía al monarca en estas funciones, de ahí que fuera necesario escribir en un documento el dictamen o *parecer* del fiscal del Consejo de Indias, para que posteriormente el secretario que despachaba con el monarca se lo hiciera llegar.³⁵

Una vez informado el rey del problema planteado y de la solución propuesta por el fiscal del Consejo de Indias, este, cuya función era la de “mantener la armonía entre las partes enfrentadas marcando los límites de las diferentes jurisdicciones y estableciendo concordias”,³⁶ zanjó la crisis. Para evitar que en el futuro se volviera a presentar un asunto de la misma naturaleza, no solo en las jurisdicciones de las Audiencias de México y Nueva Galicia, sino en todas sus posesiones trasatlánticas –tanto en América como en Filipinas–, giró reales cédulas que serían enviadas tanto a los representantes del poder espiritual como a los del poder temporal en el Nuevo Mundo, dándoles las instrucciones de cómo proceder si se les llegara algún día a plantear un caso semejante.

EL FONDO DEL ASUNTO

Tras esta presentación general se dará cuenta de cómo fue que un asunto en apariencia tan irrelevante, según ya se mencionó, como lo era el de resolver cómo atender las deudas que pesaban sobre unas haciendas de azúcar de la jurisdicción de Tequila por motivo de haber fallecido su propietario, se convirtió en asunto de Estado al trabar la maquinaria de gobierno en la Nueva España y la Nueva Galicia, obligando con ello a intervenir al rey para encontrar la salida al atolladero en que había caído la pesada maquinaria del aparato de gobierno.

Para entender el fondo del asunto es necesario centrar nuestra atención en los problemas que de manera específica le plantea el presidente de la Audiencia de Nueva Galicia al monarca:

35. Véase Pedro Luis Lorenzo Cardoso, “La correspondencia administrativa en el Estado Absoluto castellano (ss. XVI-XVII)”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia moderna*, vol. 2, núm. 5, 2002. Disponible en: <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/15/28> [consulta agosto de 2009].
36. Consuelo Maqueda Abreu, “Los conflictos de competencias. Una muestra en el tribunal inquisitorial de Nueva España”. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/133/16.pdf> [consulta agosto de 2009].

- i. Si tenía el presidente de Guadalajara, en asuntos concernientes al regio patronato indiano, la potestad de expedir reales provisiones en nombre del rey y con las armas reales, respecto de lo cual el fiscal de la Audiencia de México había ya declarado que los de Guadalajara no gozaban de esta prerrogativa.
- ii. Si en asuntos concernientes al regio patronato indiano el juez eclesiástico se podía declarar competente.
- iii. Y por último, y dado que los conventos de Santa María de Gracia y de Santa Mónica de Guadalajara, que igualmente reclamaban sumas de dinero en calidad de dotes de monjas de los bienes de la sucesión de don Bentura Fernández, se quería saber si se podía continuar con la práctica usual en Guadalajara de demandar a los deudores seculares indistintamente en tribunales eclesiásticos o seculares.

Estos planteamientos le llegaron al soberano por conducto del Consejo de Indias, quien le elevó la consulta a partir del dictamen del fiscal del propio organismo; lo primero que se resolvió fue que se amonestara al obispo de Guadalajara para que le llamara la atención a su vicario por no haber obedecido al presente de la Audiencia, y también por haberse inmiscuido en temas del regio patronato indiano.

Por otra parte, el monarca sancionó positivamente el hecho de que el presidente de la Audiencia de Guadalajara haya decidido consultar el caso con el fiscal de la Audiencia, y también aplaudió la resolución del fiscal de la Audiencia de México en el sentido de que se defendió por parte de las autoridades civiles todo lo concerniente al patronato indiano.

Al respecto, enfáticamente el rey se pronunció por:

Que en el uso del patronato regio tenéis, así vos como los demás presidentes y gobernadores, la misma jurisdicción y las propias facultades que el virrey con independencia absoluta, y en su consecuencia podéis despachar provisiones en mi real nombre y con mis reales armas, como lo hacéis para la provisión de curatos y demás empleos pertenecientes a mi real patronato, hacerlos obedecer y imponer las penas establecidas por las leyes de la recopilación que tratan de este asunto, pues no estáis sugetos al virreinato si no es en los negocios de gobierno, guerra y hacienda.

Nótese que aquí se independiza al presidente de la Audiencia de Nueva Galicia del poder del virrey, y en el párrafo que se cita a continuación, también del poder de la Iglesia:

En cúa inteligencia declaro así mismo, por lo que pertenece a la segunda duda, que en materia perteneciente a mi real patronato no es ni puede el eclesiástico darse por juez competente por ser opuesto a disposición de las propias leyes y por consiguiente no poder ofrecerse competencia ni recurso de fuerza como no la debió haber en este caso, porque tratándose de intereses de un hospital de mi real patronato, aunque la cantidad que se demandaba no era de dotación real, una vez adquirida por el hospital tomó la misma naturaleza e investidura de tal, como que sirve para el propio fin y debe seguir las reglas y jurisdicción que están dadas y prevenidas para este efecto, *siendo la jurisdicción de mis vicepatronos privativa, absoluta y con entera inhibición de los jueces eclesiásticos*, que en caso de haber duda no puedan determinar por sí si no es darme cuenta de ello, pues no tiene lugar el derecho de prevención ni pueden tomar conocimiento en las causas que ocurran si no es remitirlas al vicepatrono siempre que se les pida.

En cuanto a la tercera duda, desde luego que la respuesta es que de ninguna forma se permitirá se siga la costumbre en Guadalajara de que de manera indistinta se pueda demandar a los deudores seculares en tribunales civiles o eclesiásticos tratándose de créditos que de alguna manera resultan eclesiásticos, y se declara de manera enfática que al reo se le debe demandar en su propio fuero.

Del caso que hemos presentado, quizá algo de lo que más llama la atención es el hecho de que en la Audiencia de la Nueva Galicia se muestren inseguros –jurídicamente hablando– en torno del tema del patronato regio, cuando llevaban más de dos siglos en la Audiencia atendiendo este tipo de problemas. Siendo esto así, ¿por qué a esas alturas de mediados del siglo XVIII parecía que no sabían cómo resolver el problema surgido en Tequila, lo que dio origen a la consulta al virrey en su calidad de presidente de la Audiencia de México? Y si lo anterior llama la atención, aún más lo hace el hecho de que el fiscal de lo civil de la Audiencia de México realizara un dictamen de la cuestión totalmente equivocada, el cual no solo sorprendió a los integrantes

de la Audiencia de Nueva Galicia sino aun al mismo Consejo de Indias, e incluso al monarca.

¿Cómo era posible que estos grandes juristas se vieran tan inseguros, dubitativos y erráticos al abordar una institución que deberían dominar a la perfección, dado que sabían perfectamente lo celosa que era la corona en asuntos concernientes al regio patronato y que no permitía el menor relajamiento en la materia?

Para contextualizar debidamente el grave problema que se generó a partir de los censos impuestos en las haciendas azucareras de la jurisdicción de Tequila, y adeudados por fallecimiento de su propietario, es necesario tener muy en cuenta la relevancia que adquirió bajo el gobierno de Fernando VI el tema del patronato regio, como bien lo resalta la cita de Fernández Giménez del epígrafe, que en parte vino a constituir el desenlace del enfrentamiento entre la casa reinante de los Borbón y Roma a raíz del reconocimiento del archiduque Carlos como rey de España por parte del Sumo Pontífice cuando tuvo lugar la guerra de sucesión al trono español al morir sin descendientes Carlos II.³⁷

Si por un lado tenemos este contexto histórico, el marco legal que reglamentaba lo relativo al regio patronato indiano, contenido en el Título VI del Libro I de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, sorprende, pues a pesar de lo importante del tema resulta hasta cierto punto pobre la conceptualización que de la institución se hace en este que era el máximo cuerpo legislativo indiano para la época que estamos abordando.

De hecho, es un artículo específico el que en solitario define el tema de los vicepatronos:

Ley xxxvii. Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo y den los despachos necesarios. Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos é Iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren á nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, según y como está proveido y declarado, lo qual harán y

37. Joaquim Albareda Salvadó, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, España, Crítica Barcelona, 2010. Y Pedro Ruiz Torres, *Reformismo e Ilustración, Volumen V*, Josep Fontana y Ramón Villares, Directores, Barcelona, Historia de España, Crítica, Marcial Pons, 2008.

cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recaudos que convenga, que para todo os damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y á todos los Curas y Beneficiados, Clerigos, Sacristanes y otras personas Eclesiasticas y á los Provinciales y Guardianes, Piores y otros Religiosos de las Ordenes, por lo que les toca, que assi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformandose con nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores en quanto conviniere y fuere necesario.³⁸

Como bien se puede apreciar, de poco les habría de servir lo dispuesto por este artículo a los fiscales, tanto de la Audiencia de México como de la de Nueva Galicia, para resolver las dudas que se habían generado a raíz del caso de las haciendas azucareras de Tequila. Y muy preocupados tendrían que estar estos fiscales –en concreto los fiscales de lo civil de dichas Audiencias–, dado que otra ley de la Recopilación del mismo título y libro los hacía responsables del tema del regio patronato indiano:

Ley xxix. Que los Fiscales defiendan la jurisdiccion y hacienda Real, y el Patronazgo, y pidan, que se castiguen los pecados publicos, y den cuenta de todo. Ordenamos a los Fiscales, que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, y castigo de pecados publicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto huviere, y de quanto mas convenga á nuestro Real servicio.³⁹

Como se desprende claramente de la lectura del primero de los artículos citados, nada se dice respecto de diferencias de jerarquía entre unos y otros de los vicepatronos ahí citados –virreyes, presidentes, oidores y gobernadores–, de suerte que la inferioridad jurídica que el fiscal de la Audiencia de México le achaca al presidente de la Audiencia de Nueva Galicia “se la sacó de la manga”, como vulgarmente se dice, lo que explica perfectamente la reacción de sorpresa –y posiblemente de indignación– del presidente y de los oidores en Guadalajara. Es interesante destacar la objeción que hace este

38. Icaza Dufour, *Recopilación de leyes*, Título VI, Libro 1.

39. Icaza Dufour, *Recopilación de leyes*, Título VI, Libro 1.

tribunal colegiado, porque expresa su temor a que este fallo sentara jurisprudencia y limitara sus prerrogativas frente a las otras Audiencias Indianas. Además, evidencia que la aplicación de justicia no se basa en la aplicación de la ley, sino en una vigencia plena del casuismo puesto en práctica en el estudio de cada caso y problema de forma individual, tal y como lo expresaba Antonio Joaquín de Ribadeneyra Barrientos, fiscal de la Real Audiencia de México, al escribir un texto dirigido

aquellos digo, que destinados por el Rey al servicio de varias Presidencias, y Gobiernos de Indias, distantes muchas leguas de las Chancillerías, y principales Ciudades de aquel Nuevo Mundo, me han enseñado la experiencia necesitar una breve Colección, donde prontamente encuentren la solución segura en las materias conducentes a la principal de las Regalías de S.M, que es su Real Patronato de las Indias: a fin de que puedan navegar sin peligro entre los dos escollos de la Eclesiástica Inmunidad, y el Real Patronato.⁴⁰

En este contexto del casuismo jurídico del antiguo régimen, la postura tan contundente adoptada por el monarca resulta, por tanto, de gran trascendencia, como se puede ver a continuación:

Y por lo que toca a la primera de las tres referidas dudas declaro: Que en el uso del patronato regio tenéis, así vos como los demás presidentes y gobernadores, la misma jurisdicción y las propias facultades que el virrey con independencia absoluta, y en su consecuencia podéis despachar "provisiones en mi real nombre y con mis reales armas, como lo hacéis para la provisión de curatos y demás empleos pertenecientes a mi real patronato, hacerlos obedecer y imponer las penas establecidas por las leyes de la recopilación que tratan de este asunto, pues no estáis sugetos al virreinato si no es en los negocios de gobierno, guerra y hacienda.

Calificar de trascendental y relevante esta real disposición no es de ninguna manera fortuito de nuestra parte, pues en la nueva legislación que promulgaron los borbones para América, y que habría de resultar de tanta

40. Antonio Joaquín de Ribadeneyra Barrientos, *Manual compendio de el regio Patronato indiano, para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica*. Madrid, por Antonio Marín, 1755.

importancia como la propia Recopilación de 1680 –auténticos textos constitucionales de la época–, el pronunciamiento de Fernando VI de 1756 a raíz del caso suscitado en Tequila es retomado y precisado en el articulado mismo de la *Ordenanza de Intendentes*:

8. A excepcion de los Intendentes de México, Guadalajara, Arispe, Mérida de Yucatan y Veracruz, todos los demás han de exercer en sus Provincias el Vice-Patronato Real conforme á las Leyes, y en calidad de Subdelegados de los respectivos propietarios; pero quedando reservadas á éstos todas las presentaciones eclesiásticas que como á tales Vice-Patronos les correspondan, y tambien el absoluto exercicio de esta suprema regalía de mi Corona en los distritos de las Intendencias donde tienen sus fixas residencias: de modo que en el de la de México corresponderá al Virréi, en el de la de Arispe al Comandante-General de las Fronteras, en el de la de Guadalajara al Presidente Regente de su Real Audiencia, y en la de la de Mérida y Provincia de Yucatan á su gobernador Capitan-General; pero en el territorio de la Intendencia de Veracruz á que no se extiende la jurisdiccion de aquel Gobernador, corresponderá al Intendente de la Puebla el exercicio que ya le queda declarado para su propia Provincia, así como al dicho Gobernador, y al del Nuevo-Reino de Leon en los distritos de sus respectivos mandos con la misma calidad de Subdelegados del Vice-Patronato propietario, (que en ambas partes lo es el Virréi) y con la ya explicada reserva á su favor.⁴¹

El contenido de este artículo se ve complementado por uno de los últimos de la propia *Ordenanza de Intendentes* que establece lo siguiente:

223. Informado de que los Cabildos de las Iglesias Catedrales de mis Dominios de las Indias, y los demas Perceptores de aquellos Diezmos no cumplían con la puntualidad debida la estrecha obligacion en que están constituidos de dotar los Curatos de sus respectivas Diócesis quando los productos de los mismos Diezmos son suficientes para verificarlo, lo qual no sólo era en agravio de los Párrocos, sino tambien de mi Erario, pues indebidamente se cobraba de sus Reales Caxas

41. *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia*, Edición y estudios Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Agustín Moreno Torres, México. Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora, 2008, 744 pp.

el Sínodo; y teniendo además consideración á los diferentes abusos y desórdenes que generalmente, y por el mismo principio, se estaban experimentando así en la excesiva cantidad de los Sínodos que se pagaban á los Curas, como en aquello con que se les asistía sin preceder la necesaria justificacion de su residencia, en defecto de la qual debía retenérseles á beneficio de las propias Iglesias con arreglo á la lei 16 título 7, y á la 18 título 13 del libro 1o de la Recopilacion, fui servido de tomar para su remedio varias determinaciones á Consulta que sobre todo ello me hizo mi Consejo de Indias en 14 de Octubre de 1771, y se expidieron para su cumplimiento las correspondientes Cédulas en 21 de Enero del siguiente año de 1772. Pero como sin embargo de haberse recomendado en ellas la más exácta y pronta execucion de quanto se mandó, hasta ahora no la han acreditado las resultas, y por consiguiente se halla este grave asunto sin poder recibir el justo arreglo á que conspiraban las citadas Cédulas y mis Soberanas intenciones; para que éstas no queden sin efecto por mas tiempo, mando á los Intendentes Vice-Patronos Reales que como tales promuevan con la mayor actividad posible la práctica y puntual cumplimiento en las Diócesis de sus Provincias de lo dispuesto y ordenando por las referidas Cédula, *y que lo mismo executen respectivamente el Virrei de México, el Comandante-General de las Fronteras y el Presidente Regente de mi Real Audiencia de Guadalaxara por lo correspondiente á las Iglesias y Diócesis en que deben tener el absoluto exercicio del Vice-Real Patonato en conformidad de lo dispuesto por el Artículo 8, dando los únos y los otros cuenta á mi Consejo de las Indias de lo que se fuese adelantando en la materia.*⁴²

Como se puede apreciar, sobre todo a partir de este último artículo 223, el principio establecido por Fernando VI en el sentido de que en materia del regio patronato tanto el virrey como el presidente de la Audiencia de Nueva Galicia eran jerárquicamente iguales, con iguales facultades y prerrogativas, se reitera aún más en el artículo 8 de la Ordenanza de Intendentes, en donde se les declara a los dos vicepatronos propietarios para diferenciarlos del resto de los intendentes, a quienes igualmente se les considera como vicepatronos pero de un segundo nivel, es decir vicepatronos delegados.

Es importante notar que aunque el artículo 8 incluye a otros funcionarios con el rango de vicepatronos propietarios a la par del virrey y del

42. *Real Ordenanza para el establecimiento*, p. 744.

presidente de la Audiencia de Nueva Galicia —el comandante general de Provincias Internas y el gobernador y capitán general de Yucatán—, en realidad en el artículo 223 se alude de nueva cuenta al virrey y al presidente de Nueva Galicia, a los que solo se les une en esta consideración el comandante general de las provincias internas por motivos que a todas luces resultan evidentes.

En conclusión tenemos que la gran reforma introducida por parte de la corona a una institución medular del antiguo régimen, como lo fue la del regio patronato indiano, se dio como respuesta directa del rey al problema que surgió cuando se presentó el caso de las haciendas azucareras de Tequila, y resultó de tal calibre el nuevo pronunciamiento del monarca, que fue incluido y de alguna manera completado en la *Ordenanza de Intendentes*.

Ya sobre el tema del regio patronato indiano no habría después más novedades que la recogida en el *Libro I del Nuevo Código de Indias*, caso único de un cuerpo legal que el rey sanciona pero que nunca manda publicar. De todos los libros que conformaban el *Nuevo Código* el rey solo sanciona el Libro I, que como resultaba costumbre desde las mismas *Partidas* de Alfonso X el Sabio estaba dedicado al gobierno espiritual, solo que a diferencia de la Recopilación de 1680, en donde al tema del patronato indiano le correspondió el Título VI, ahora se le reconoce una mayor importancia y se le incluye ya en el Título IV, en donde en el artículo 21 se recoge una real cédula de Carlos III, dada en Aranjuez, el 25 de abril de 1787:

Ley 21. Los Prelados concedan licencias para oratorios, y en cuanto a capillas rurales con consentimiento de los vicepatronos. L.N. Concilio de Trento 22 art. Decreto sesion et evit, in celebrat misas. Concilio Mediolani 1 P.2. de miss celebrat. Ley 3. Título 5 y leyes 4 y 5, título 10, Partida 1. Don Carlos III en Aranjuez a 25 de Abril de 1787. Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que conforme a las disposiciones del derecho canónico, y en uso de sus facultades natas, concedan licencias para oratorios privados y domésticos así urbanos como rurales con causas justas y necesarias a fin de no gravar a nuestros vasallos con gastos y dilaciones: procediendo dichos Prelados en esta materia con el pulso y circunspección que requiere su gravedad: Y declaramos que se puedan impetrar de Su Santidad estas gracias en los casos en que los Obispos no dispensaren, con tal de que los suplicantes presenten a sus respectivos Ordinarios las causas

en que funden la impetración, sin cuya circunstancia, y el previo informe de dichos Ordinarios, no permitirán los de nuestro Consejo, que se ocurra a Roma, ni los Obispos darán pase a los tales breves, aunque lo tengan por el Consejo. *Y por lo que mira a capillas rurales procedan los Ordinarios con solo el acuerdo y consentimiento de nuestros vicepatronos.*⁴³

Para que se aprecie cómo era que en la vida cotidiana de las Indias sí impactaban las decisiones tomadas en la corte, y cómo sí eran obedecidas —lejos de la caricatura que se ha hecho de una institución jurídica tan importante como lo era el “obedézcase pero no se cumpla” que actualmente se interpreta erróneamente como que las autoridades indianas no obedecían lo dispuesto por el rey de España—, incluimos para finalizar el trabajo un caso concreto ocurrido en Lagos y en donde se resuelve según lo dispuesto por la cédula citada, lo que permite apreciar cómo era aplicada la ley en el antiguo régimen, pero en donde también llama poderosamente la atención el grado de sometimiento al que había llegado el clero —en este caso el obispo de Guadalajara— respecto del poder secular, en este caso particular el presidente de la Audiencia de Nueva Galicia. Además se aprecia claramente la riqueza de información extra que siempre se encuentra en los documentos de archivo frente a lo escueto y reducido de las disposiciones recogidas en los cedularios y recopilaciones de la época.

Real Cédula⁴⁴

El Rey: Por quanto a consulta de la Junta del nuevo Código de Indias de 26 de marzo del año próximo pasado tuve a bien aprobar la siguiente ley: Rogamos y encargamos a los arzobispos y obispos de nuestras Indias que conforme a las disposiciones del derecho canónico, y en uso de sus facultades natas, concedan licencia para oratorios privados y domésticos con causas justas y necesarias, y a fin de no gravar a nuestros vasallos con gastos y dilaciones, procediendo dichos prelados en esta materia con el pulso y circunspección que requiere su gravedad: Y declaramos

43. Antonio Muro Orejón, “Estudio general del nuevo código de las leyes de Indias”, en *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Sevilla, 1979, 2 vols.

44. Diego-Fernández y Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, vol. III, asunto 684, pp. 291-294.

que se puedan impetrar de su santidad estas gracias en los casos en que los obispos no dispensaren, con tal de que los suplicantes presenten a sus respectivos ordinarios las causas en que funden la impetración; sin cuya circunstancia y el previo informe de dichos ordinarios no permitirían los de nuestro consejo que se ocurra a Roma, ni los obispos darán pase a los tales Breves aunque lo tengan por el Consejo; y ahora, deseando cortar los continuos recursos que por las personas residentes en aquellos mis dominios se hacen con el fin de pedir licencia para ocurrir a Roma a impetrar Breves de Oratorios para las casas de su habitación y de campo, altares portátiles y capillas rurales, y facilitarles el consuelo espiritual de oratorios siempre que intervingan necesidad y justa causa: He resuelto a otra consulta de mi Supremo Consejo de aquellos reinos, pleno de tres salas de diez y seis de febrero de este año, que en cuanto a oratorios domésticos, así urba- // nos como rurales, se observe puntual y exactamente la terminante y expresiva disposición de la ley preinserta, y que por lo que mira a Capillas rurales procedan los ordinarios con solo el acuerdo y consentimiento de mis vicepatronos: Por tanto, por la presente ordeno y mando a mis virreyes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y cathedrales de aquellos distritos, que cada uno en la parte que respectivamente le tocara se arregle a lo que se dispone en la referida ley, y haga se instruya de su contesto a aquellos naturales para que se les hallen enterados de esta mi real resolución, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de abril de mil setecientos ochenta y siete = Yo, el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor = Antonio Ventura de Taranco. Para que en los reinos de las Indias, islas Filipinas y del Barlovento se observe la ley que se inserta sobre la impetración y concesión de licencias de oratorios domésticos, así urbanos como rurales, y que en cuanto a capillas rurales procedan los ordinarios con sólo el acuerdo y consentimiento de los vicepatronos. Ilustrísimo y reverendísimo señor don Vicente Ferrer y Robles, residente en esta ciudad, prestando voz y capción por don Pedro Luciano Otero, regidor capitular de la ciudad de Santa ^{248/} Fe, Real y Minas de Guanajuato, ante V.S. y como más haya lugar parezco y digo: Que el enunciado es dueño de la hacienda nombrada señor San Josef del Comedero, de la feligresía de Xalpa, curato de encomienda en el distrito de Lagos, y en ella tiene mi parte habilitada una pieza de la misma casa de la hacienda para oratorio, y así mismo hechos y dispuestos ornamentos y todos los paramentos sagrados que son necesarios; y aunque procediendo de buena fe y por mera inadvertencia no traje la correspondiente certificación del

párrocho, mas deseando mi parte que cuanto antes logren los moradores de su hacienda el beneficio espiritual de poder oír allí el santo sacrificio de la misa, distando de la iglesia más cercana, que es la cabecera, cuatro leguas: La piedad de V.S. y se ha de servir de conceder su licencia para que pueda celebrarse en dicha capilla, con la calidad de que preceda la inspección del cura; y hallando enteramente habilitado el oratorio corra desde luego la licencia, sin que se subsienda por la referida inadvertencia, en cuios términos A.V.S.Y. suplico defiera a lo que pido y solicito, en que mi parte recibirá merced, etcétera. Vicente Ferrer de Robles.= Licenciado Josef María Porres Baranda.= Guadalajara, enero treinta y uno de mil setecientos ochenta y ocho.

Decreto: Por presentada, mediante a ser notoria la distancia de la hacienda que se expresa a la cabecera a que corresponde, en consecución de lo mandado en la real cédula de 25 de abril último: Remítase testimonio de ella y este expediente al muy ilustre señor regente, presidente intendente de este reino, a fin de que se sirva prestar su consentimiento para la construcción de la capilla que se pretende, participando a S.S. Ilustrísima su resolución para expedir la que corresponde a su jurisdicción eclesiástica. S.S. "ilustrísima reverendísima, el señor maestro don Fray Antonio Alcalde del sagrado orden de predicadores, obispo de Guadalajara, del Consejo de S.M., etcétera, mi señor, así lo proveyó, mandó y firmó.= El obispo de Guadalajara.= Ante mí, Josef Narciso Pérez notario público.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Con este trabajo lo que se ha buscado es demostrar las claras diferencias que existen entre un acercamiento tradicional y el que ahora se propone para el estudio de las instituciones de gobierno del antiguo régimen.

En el primer caso, es decir el tradicional, un estudio como el que se acaba de presentar se hubiera hecho a partir de la institución misma del regio patronato indiano; es decir, a partir fundamentalmente de lo dispuesto al respecto por la legislación de la época y a lo que sobre el tema hubieran desarrollado los tratadistas de ese entonces, en este caso por ejemplo revisando la *Política indiana* de Juan de Solórzano Pereira.

El problema que provoca este acercamiento tradicional al estudio de las instituciones políticas del periodo colonial es, entre otros muchos, el que

solo refleja el estado de la cuestión de los siglos XVI y XVII —recuérdese que Solórzano publicó su obra a mediados del siglo XVII y que la *Recopilación de Leyes de Indias* es de 1680, y ya nunca más volvió la corona a publicar ninguna otra recopilación o cedulario con la legislación oficial vigente en Indias.

Por el contrario, cuando el acercamiento a las instituciones políticas coloniales se hace a partir de los conflictos de competencia que se generaban entre las diversas autoridades que se sentían competentes para conocer de los problemas que surgían, nos permite no tan solo conocer la normatividad y la doctrina que los encargados de resolver el caso aplicaban —que la mayoría de las veces va más allá de las meras citas a la *Recopilación de 1680* y de Solórzano Pereira—, sino, lo que resulta mucho más interesante e importante de conocer, cómo era que interpretaban y aplicaban a los casos concretos las leyes y la opinión de los grandes tratadistas.

A lo anterior, obviamente, hay que añadir que en la documentación que da cuenta de los conflictos de competencia se incluyen, con lujo de detalle, los problemas mismos que en la vida cotidiana se planteaban, con una cantidad considerable de información directa e indirectamente relacionada con el asunto de fondo, lo que constituye un inmejorable mirador para adentrarnos en la vida, costumbre, valores y tradiciones de la sociedad de ese entonces.

Además, con este tipo de estudios, se entienden fácilmente las diferencias que había entre aquel sistema de gobierno que se fundamentaba en la impartición de la justicia —y por eso se le conoce como “gobierno de jueces”— y nuestro actual modelo legislativo o “gobierno de leyes”. Esto quiere decir que así como en la actualidad los problemas que conciernen al ejercicio del poder político se resuelven a partir de lo dispuesto en las leyes —y de ahí que se afirme que vivimos en un estado de derecho—, en la etapa colonial los problemas se planteaban y resolvían de manera individual, y de ahí que el concepto de “casuismo” fuera entonces el aplicable.

Para explicar esto que se ha dicho a partir del estudio que así se ha presentado, se aprecia claramente que al morir Bentura Fernández Monroy y quedar entre sus posesiones unas haciendas azucareras en Tequila con ciertos gravámenes a favor de distintas órdenes religiosas en Guadalajara, el problema que de inmediato se genera no es cuál es la ley aplicable al caso, sino cuál resultaba la autoridad competente para hacerse cargo del mismo tema que se dilucida a partir de la ley, pero también la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre.

Lo singular de todo esto es que el sistema de gobierno que la corona española mantenía en sus posesiones ultramarinas –América y Filipinas– era el modelo que se ha conocido como el de pesos y contrapesos, con lo que aseguraba que en posesiones inmensas separadas por grandes océanos fueran las propias autoridades seculares y eclesiásticas las que se controlaran entre sí, lo que ha llevado a los especialistas a explicar cómo estos conflictos de competencia entre las autoridades del rey más que considerarse como las patologías del sistema, deben ser vistas como parte integrante de la fisiología del mismo.

Por lo tanto, hay que tener muy presente que el aparato de gobierno indiano estaba diseñado para que los grandes problemas sociales y políticos en ultramar se plantearan en una primera instancia a partir de un conflicto de competencia entre diversas autoridades, y que cada una de ellas analizara por su cuenta el problema planteado y propusiera la solución más adecuada al mismo. De ese modo la corona se aseguraba que los problemas más delicados fueran atendidos por diversas instancias del gobierno indiano, y así tanto el planteamiento mismo que del problema se hiciera como las soluciones propuestas le llegarían al monarca ya filtrados por su Consejo de Indias, lo que venía a constituir la mejor garantía de que el diagnóstico del problema fuera realmente el adecuado, y así también que la solución al mismo resultara la correspondiente.

Como bien se podrá imaginar, los asuntos de mayor envergadura y los más delicados por las consecuencias que podían traer consigo eran los que involucraban a las máximas autoridades públicas de la época, es decir a los máximos representantes tanto del poder temporal como del espiritual por una parte, o bien a las máximas autoridades de cada uno de ellos: virreyes contra audiencias, o audiencias entre sí; obispos entre sí, o contra sus respectivos cabildos eclesiásticos.

Por lo anterior es que resulta tan ilustrativo el caso que ahora se ha presentado, dado que enfrenta por un lado a las máximas autoridades temporales y espirituales de una Audiencia –en este caso la de Nueva Galicia–, y por el otro a las máximas autoridades temporales novohispanas –el virrey y la Audiencia de México por un lado, y por el otro la Audiencia de Nueva Galicia.

Este ejemplo nos ha permitido dar cuenta de cómo era que a partir de un caso concreto entraba en acción toda la maquinaria de gobierno, lo

que finalmente nos proporciona una imagen más precisa de la época, a diferencia de los trabajos monográficos sobre instituciones que se esfuerzan por explicar de manera aislada cómo era que funcionaba cada uno de los engranajes del aparato institucional, perdiéndose así la razón de ser del sistema de gobierno del antiguo régimen que era la de identificar, plantear y resolver los grandes problemas que se suscitaban en las posesiones ultramarinas de la monarquía católica, lo cual se lograba precisamente a partir de los conflictos de competencias.

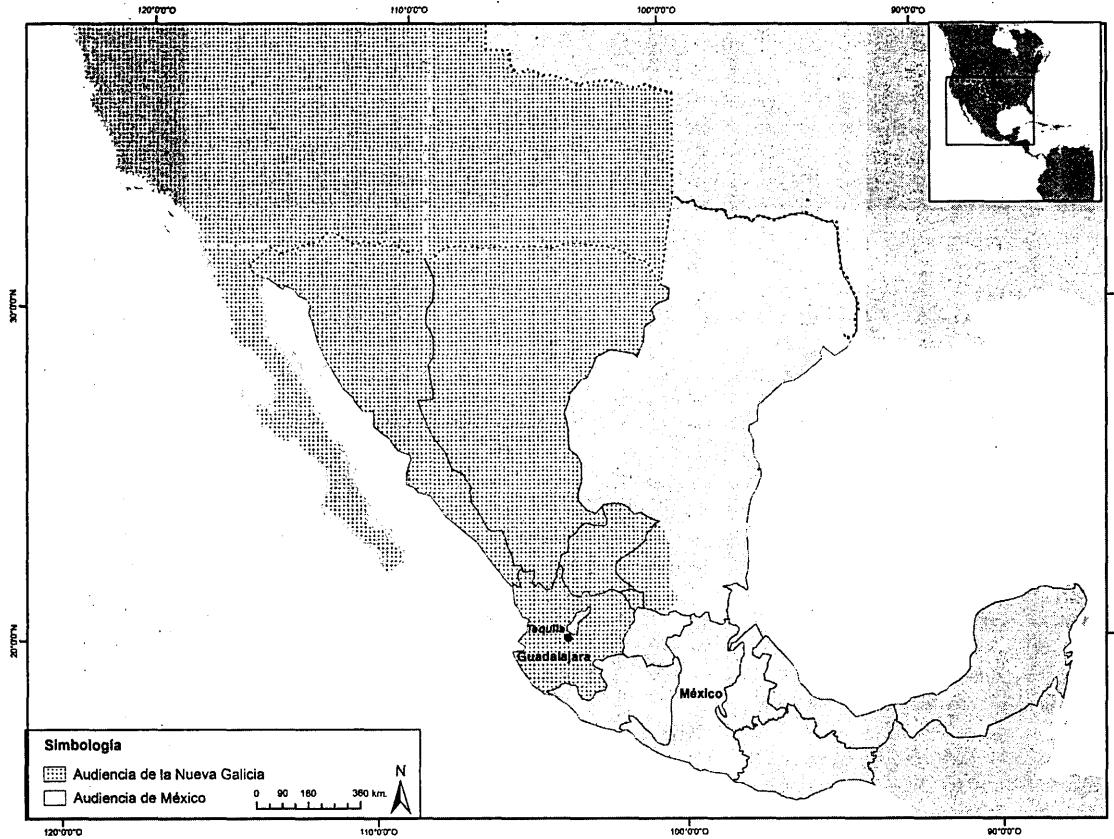
No quisiéramos dejar pasar la oportunidad de señalar cómo buena parte de las instituciones del gobierno indiano, tal como fueron planteadas, tuvieron como uno de sus principales propósitos el de servir como instancias mediadoras entre el monarca y las autoridades asentadas en la península —en especial el Consejo de Indias—, y los vasallos de la corona a la otra orilla del Océano Atlántico... o del Pacífico.

Al respecto no es casual que las Reales Audiencias Indianas se conformaran por un equipo de letrados a los cuales se les denominaba *oidores* precisamente porque su función primordial era la de escuchar, y esto no solo se aplicaba a los vasallos del monarca, sino al propio soberano así como a sus consejeros; es decir que la función medular de los oidores era servir de medio de comunicación tanto hacia arriba como hacia abajo: de la corte a los vasallos indianos y viceversa, de ahí la enorme importancia que llegaron a tener los que se convertirían en las máximas autoridades políticas en ultramar.

Ya para concluir tan solo quisiéramos recalcar el gran potencial que ofrece la aplicación de este modelo de acercamiento al estudio de las instituciones coloniales para hacer conciencia de lo que suponía el funcionamiento del “gobierno del papel” como lo ha calificado Elliott.⁴⁵ Si bien es cierto que el propósito fundamental del trabajo es precisamente el de entender el funcionamiento del gobierno de jueces o paradigma jurisdiccionalista, no es posible intentarlo sin tomar en cuenta que se trata de una moneda de dos caras: de un lado el gobierno de jueces y del otro lado el gobierno de papel, y si no se toman en cuenta estos dos elementos complementarios e impensables por separado, no se terminará nunca de entender cabalmente el funcionamiento de las instituciones de gobierno de la etapa colonial.

45. Elliott, *La España imperial*, p. 180.

Mapa de las Audiencias de Nueva España y Nueva Galicia



El mapa señala los territorios correspondientes tanto a la Audiencia de Nueva España, con asiento en la ciudad de México, como a la Audiencia de la Nueva Galicia, con asiento en la ciudad de Guadalajara, con la ubicación concreta del Corregimiento de Tequila. Elaboró: Marco A. Hernández Andrade.

APÉNDICE DOCUMENTAL

*684 Patronato real. Quién y cómo lo ejerce en Indias**Ve los autos acordados de Castilla 5 y 7 título 6, libro 1.⁴⁶*

El Rey = Gobernador y capitán general del reino de la Nueva Galicia y presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de Guadalajara. En carta de veinte y nueve de julio del año próximo pasado dísteis cuenta de la competencia subcitada con el provisor de ese obispado en unos autos propios de mi real patronato, formado por los acreedores a los bienes que quedaron por fallecimiento de don Bentura Fernández de Monroy, acompañando dos testimonios de los mismos autos, de que resulta que habiendo recibido en el Hospital real de San Miguel de esa ciudad, que está a el cargo de los religiosos Belenitas, cierta capellanía cuio principal y réditos por muerte del capellán y en virtud de la fundación se estaban debiendo de los bienes del referido don Ventura ya difunto, persona lega dueño de unas haciendas de azúcar sitas en la jurisdicción de Tequila, a que estaba afecta la expresada capellanía: Se ocurrió a vos por parte de la mencionada religión, pidiéndoos que como mi vicepatrono diéseis la conveniente providencia a fin de que se satisfaciesen al real Hospital de San Miguel el principal y réditos de la capellanía, y que en caso de no executarse se procediese al embargo de la hacienda a que estaba afectado " el censo. Y que habiendo vos dado esta comisión al corregidor del enunciado partido de Tequila, y empezado éste a practicar las diligencias respectivas, se le requirió por el eclesiástico se abstudiese del conocimiento de estas dependencias, y que por no haberlo querido hacer lo fijó por público excomulgado; con cuio motivo, y el de haberse consultado con vos este caso, expedísteis tres exhortos al provisor del obispado para que se abstudiese en su procedimiento y absolviese al corregidor de Tequila, a que no quiso obedecer. Por lo cual ocurrió la duda de si había llegado el caso de imponer la pena de las temporalidades, no sólo por su inobediencia sino por haberse declarado juez competente en una causa propia de mi real patronato; de que después de varios pasajes y de haber vos consultado este caso con el virrey

46. Auto 5 título 6, libro 1, de los autos acordados de Castilla corresponde a la Ley 6, título 17, libro 1, de la Novísima Recopilación. Libro Primero. De la Santa Iglesia, sus Derechos, Bienes y Rentas Prelados y Súbditos: y Patronato Real. Título XVII. Del Real Patronato; y Conocimiento de los Negocios de la Cámara.

de Nueva España, el fiscal de esa Audiencia que anteriormente fue de dictamen de que no había llegado el de las temporalidades por no haberse expedido los exhortos en mi real nombre, interpuso el recurso de la fuerza y se declaró hacerla el provisor, en cuya consecuencia se retuvieron los autos y se os remitieron para que procediéseis en esta dependencia hasta su conclusión: Todo lo cual expresáis me hacías presente, como también las dudas que ocurrieron, a fin de que me digne declararlas, reduciéndose la primera a si tenéis facultad o no para expedir en asuntos de mi real patronato provisiones en mi real nombre y con mis reales armas, por haber espuesto el fiscal de la Audiencia de México en el dictamen que le pidió el virrey que no la teníais. La ^{385/}segunda, sobre si en negocios de mi real patronato puede o no el eclesiástico declararse por juez competente. Y la tercera, sobre haber pedido el fiscal eclesiástico que respecto a haber motivado la competencia el recurso hecho por los Conventos de Santa María de Gracia y Santa Mónica de esa ciudad, demandando diferentes cantidades de dotes de monjas que se debían satisfacer de los bienes del mismo don Ventura Fernández, se declarase se podría continuar la práctica que se seguía en esta parte de demandar a los deudores seculares indistintamente en el tribunal eclesiástico o en el secular. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias vuestra citada carta y los testimonios de la competencia referida con lo expuesto por mi fiscal, como quiera que por despacho de este día se previene al reverendo obispo de esa deócesis advierta a su provisor el exceso con que se manejó en este lance y de su inobediencia a vuestros exhortos, ha parecido aprobar la providencia que se tomó de pasar los autos al fiscal de esa Audiencia para que pidiese lo conveniente a mi real patronato como lo hizo y mandar (como por el presente mi real despacho lo executo) que en casos de igual naturaleza se practique lo mismo que en este, según y como lo propuso al virrey el fiscal de la Audiencia de México. Y por lo que toca a la primera de las tres referidas dudas declaro: Que en el uso del patronato regio tenéis, así vos como los demás presidentes y gobernadores, la misma jurisdicción y las propias facultades que el virrey con independencia absoluta, y en su consecuencia podéis despachar " provisiones en mi real nombre y con mis reales armas, como lo hacéis para la provisión de curatos y demás empleos pertenecientes a mi real patronato, hacerlos obedecer y imponer las penas establecidas por las leyes de la recopilación que tratan de este asunto, pues no estáis sugetos al virreinato si no es en los negocios de gobierno, guerra y hacienda: En cuiá inteligencia declaro así mismo, por lo que pertenece a la segunda duda, que en materia perteneciente a mi real patronato no es ni puede el eclesiástico darse por juez competente por ser opuesto a

disposición de las propias leyes y por consiguiente no poder ofrecerse competencia ni recurso de fuerza como no la debió haber en este caso; porque tratándose de intereses de un hospital de mi real patronato, aunque la cantidad que se demandaba no era de dotación real, una vez adquirida por el hospital tomó la misma naturaleza e investidura de tal, como que sirve para el propio fin y debe seguir las reglas y jurisdicción que están dadas y prevenidas para este efecto, siendo la jurisdicción de mis vicepatronos privativa, absoluta y con entera inhibición de los jueces eclesiásticos, que en caso de haber duda no puedan determinar por sí si no es darme cuenta de ello, pues no tiene lugar el derecho de prevención ni puede[n] tomar conocimiento en las causas que ocurran si no es remitirlas al vicepatrono siempre que se las pida.

3ª. Y por lo que mira a la tercera y última, que motivó la práctica que expuso el fiscal eclesiástico de observarse en este obispado de demandar a los deudores seculares indistinta-^{386/} mente en el tribunal secular o eclesiástico aquellos créditos que por algún motivo pertenecen a eclesiástico, ha parecido declararse que al reo se le debe demandar en su propio fuero, y siendo lego no puede ser ante juez eclesiástico por no tener éste jurisdicción para mandar en materias civiles: Y este particular no puede alegarse práctica ni costumbre por ser mo[n]struosidad emplear la jurisdicción eclesiástica contra un lego en causa meramente civil y profana, como lo sería si el juez secular conociese en alguna en que algún eclesiástico fuese reo, siendo abuso cuanto se haya introducido de conocer los jueces eclesiásticos en demandas puestas a legos sobre cobranzas y cualesquiera otra cosa que no sea espiritual; y en caso de haber competencia con las jurisdicciones eclesiásticas se deberá usar del recurso de la fuerza en esa Audiencia para que declare quién la hace, según y como está prevenido por derecho y hablan los autores del modo y forma de su introducción: De todo lo cual se os previene para que arreglado a estas declaraciones procedáis en adelante en los casos que ocurran, sin permitir que de ninguna forma los jueces eclesiásticos se intrometan en cosas pertenecientes a mi real patronato ni en conocer en materias puramente civiles y en que resulte reo lego alguno; a cuio efecto se advierte lo conveniente al nominado obispo de esa diócesis para que prevenga a su provisor que " en caso de resultar deudor por razón de renta real algún clérigo, o al contrario algún secular por causa de alguna administración eclesiástica, estando como está prevenido por derecho a quién pertenece el conocimiento, se arregle a él según el caso produzga la acción por no haber motivo para la duda que sobre eso se propone; y también se previene al mismo prelado sobre el particular de si el fiscal de esta Audiencia ha de ocurrir por sí o su solicitador al tribunal eclesiástico a sacar de él los

autos, que no siendo punto de inmunidad no puede darse este caso, porque el fiscal usará del recurso de la fuerza y en el de tratarse de la inmunidad lo que manda la ley 30 del título 18 del libro 2 de la *Recopilación* por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo, a 19 de octubre de mil setecientos cincuenta y seis.= Yo, el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor = Don José Ignacio de Goyeneche.